

Cantabria. El Capítulo I del Título III comprenderá los artículos 9 a 17.

«CAPÍTULO II

Artículo 18.

La Comunidad Autónoma de Cantabria podrá establecer convenios y acuerdos de cooperación con la Administración General del Estado y con otras Comunidades Autónomas, conforme a lo previsto en el artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, como instrumento para asesorar y asistir a los miembros de las Comunidades Cántabras.»

Artículo 2. *Modificación de diversas partes de la Ley de Cantabria 1/1985, de 25 de marzo, de Comunidades Montañesas o Cántabras asentadas fuera de Cantabria.*

Se modifican las siguientes partes de la Ley de Cantabria 1/1985, de 25 de marzo, de Comunidades Montañesas o Cántabras asentadas fuera de Cantabria, en el siguiente modo:

«Uno. En el primer párrafo de la exposición de motivos sustituir "región" por "Comunidad Autónoma".

Dos. En el segundo párrafo de la exposición de motivos sustituir "Región" por "Comunidad Autónoma".

Tres. En el artículo 2.1, sustituir "Diputación Regional" por "Comunidad Autónoma".

Cuatro. En el artículo 3.3, sustituir "de la Diputación Regional" por "del Gobierno de Cantabria".

Cinco. En el artículo 3.4, sustituir "La Diputación Regional" por "El Gobierno de Cantabria".

Seis. En el artículo 4.a, sustituir "Diputación Regional" por "Comunidad Autónoma".

Siete. En el artículo 4.c, sustituir "Diputación Regional" por "Comunidad Autónoma".

Ocho. En el artículo 5.a, sustituir "Diputación Regional" por "Comunidad Autónoma".

Nueve. En el artículo 6 sustituir "Diputación Regional" por "Comunidad Autónoma".

Diez. En el artículo 6.a sustituir "la Región" por "Cantabria".

Once. En el artículo 6.b sustituir "la Región" por "Cantabria".

Doce. En el artículo 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 sustituir "Diputación Regional" por "Comunidad Autónoma".

Trece. En el artículo 7.4 sustituir "Consejo de Gobierno" por "Gobierno de Cantabria".

Catorce. En el artículo 8.1 y 8.2 sustituir "Diputación Regional" por "Comunidad Autónoma" y sustituir "Consejo de Gobierno" por "Gobierno de Cantabria".

Quince. En la disposición adicional, sustituir "Diputación Regional" por "Comunidad Autónoma".

Dieciséis. En la disposición final, sustituir "Consejo de Gobierno" por "Gobierno de Cantabria".»

Artículo 3. *Adición de una disposición adicional segunda a la Ley de Cantabria 1/1985, de 25 de marzo, de Comunidades Montañesas o Cántabras asentadas fuera de Cantabria.*

Se añade una disposición adicional segunda a la Ley de Cantabria 1/1985, de 25 de marzo, de Comunidades Montañesas o Cántabras asentadas fuera de Cantabria, con el siguiente texto:

«La Comunidad Autónoma de Cantabria promoverá las condiciones necesarias para que las Comunidades de iguales características a las cántabras

que lo sean de otras Comunidades Autónomas o de otros países del mundo y estén asentadas en el territorio de Cantabria, colaboren y compartan la vida social y cultural de Cantabria.»

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Palacio del Gobierno de Cantabria, 6 de julio de 2005.

MIGUEL ÁNGEL REVILLA ROÍZ,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Cantabria» número 135, de 14 de julio de 2005)

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS

12947 LEY 7/2005, de 21 de junio, de reforma de la Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de les Illes Balears.

EL PRESIDENTE DE LAS ILLES BALEARS

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Illes Balears ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La disposición transitoria segunda de la Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de las Illes Balears (BOIB núm. 42, de 29 de marzo) otorgó un plazo de veinticuatro meses a partir de la publicación de la Ley para que las cooperativas de las Illes Balears constituidas de acuerdo con la normativa anterior, adaptasen sus Estatutos a esta Ley. Además, la Ley prevé que, transcurrido dicho plazo, sin adaptar sus Estatutos, las cooperativas queden disueltas de pleno derecho y entren en período de liquidación, sin perjuicio de que la cooperativa acuerde expresamente su reactivación previo acuerdo de la asamblea general.

Actualmente, un gran número de sociedades cooperativas no han podido adaptar sus Estatutos a la Ley 1/2003, de 20 de marzo. Por ello, es preciso modificar la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 1/2003, de 20 de marzo, con la finalidad de conceder un nuevo plazo para que las cooperativas de pleno derecho adapten sus Estatutos a las prescripciones de esta Ley, por motivos de seguridad jurídica.

Artículo único.

Se modifica la disposición transitoria segunda de la Ley 1/2003, de 20 de marzo, de cooperativas de les Illes Balears, que pasa a tener la siguiente redacción:

Disposición transitoria segunda *Adaptación de los estatutos.*

1. Las cooperativas de les Illes Balears que hayan sido constituidas antes de la entrada en vigor de la presente Ley deben presentar en el registro de cooperativas sus estatutos adaptados a la misma antes del 31 de julio de 2005.

2. El acuerdo de adaptación de los estatutos deberá ser adoptado por la asamblea general, y será suficiente el voto a favor de la mitad más uno de los socios presentes y representados.

3. Una vez superado el plazo establecido en el apartado 1, si las cooperativas no cumplen su obligación de presentar los estatutos adaptados en el registro de cooperativas, quedarán disueltas de pleno derecho, y entrarán en período de liquidación.

Disposición final única.

Esta Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOIB.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a los que correspondan la hagan guardar.

Palma, a 21 de junio de 2005.

CRISTÓBAL HUGUET SINTES,
Consejero de Trabajo y Formación

JAUME MATAS PALOU,
Presidente

(Publicada en el Boletín Oficial de las Illes Balears núm. 99,
de 30 de junio de 2005)

12948 *LEY 8/2005, de 21 de junio, de medidas transitorias para el otorgamiento de la licencia autonómica de gran establecimiento comercial en las Illes Balears.*

EL PRESIDENTE DE LAS ILLES BALEARS

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Illes Balears ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Día 29 de junio de 2001 entró en vigor la Ley 11/2001, de 15 de junio, de Ordenación de la Actividad Comercial en las Illes Balears. La principal innovación de esta Ley, tal y como señala el punto VII, párrafo tercero, de su exposición de motivos, es: «La definición de los conceptos de establecimiento comercial y de gran establecimiento comercial constituyen el objeto del título IV, junto con el régimen de autorización que la misma Ley establece. La intervención autonómica mediante una licencia comercial específica, cuyo otorgamiento va ligado al establecimiento de una tasa, queda limitada a las grandes empresas comerciales y tiene su fundamento principal en la necesidad de salvaguardar el equilibrio deseable en la competencia y la protección de los intereses generales de carácter supramunicipal».

II

Es en el artículo 13.2 de la Ley de Ordenación de la Actividad Comercial en las Illes Balears donde se establece que la construcción, la instalación y la apertura de los grandes establecimientos comerciales está sometida al régimen autorizador fijado en el artículo 15 de la misma Ley, que, no obstante, no considera más que las características de aquello que titula como procedimiento de la licencia autonómica de gran establecimiento comercial, que, por ello, requiere el desarrollo mediante una disposición reglamentaria, tal y como determina la disposición transitoria cuarta, que, mientras tanto, establece que en la solicitud se adjuntará la documentación prevista en el Plan Director Sectorial de Equipamientos Comerciales, aprobado por el Decreto 217/1996, de 12 de diciembre.

III

Así pues, mientras el Gobierno redacta, tramita y aprueba la disposición reglamentaria que, entre otros aspectos, debe regular el procedimiento de tramitación de la licencia autonómica de gran establecimiento comercial, desarrollando lo establecido en el artículo 15 de la Ley 11/2002, de 15 de junio, de Ordenación de la Actividad Comercial en las Illes Balears, se considera necesario suspender cautelarmente la concesión de estas licencias autonómicas como medida de ponderación para evitar situaciones desiguales y de preponderancia económica que puedan producir un desequilibrio entre las condiciones de establecimiento de las grandes empresas comerciales en las Illes Balears.

IV

Esta Ley, en consecuencia, sólo tiene por objeto el establecimiento de unas medidas transitorias, como norma cautelar desde la fecha en que el Consejo Asesor de Comercio de las Illes Balears informó sobre el texto de esta norma, el 20 de mayo de 2005, hasta que entre en vigor la disposición reglamentaria que desarrollará las previsiones de la Ley 11/2001, de 15 de junio, de Ordenación de la Actividad Comercial en las Illes Balears.

Esta Ley respeta plenamente las potestades correspondientes a los tres consejos insulares de dictar, en su caso, una norma territorial cautelar, simultáneamente o con posterioridad al acto de iniciación del procedimiento de formulación del Plan Director Sectorial de Equipamientos Comerciales, dado que su alcance se concreta y se delimita en las actuaciones procedimentales correspondientes a la Consejería de Comercio, Industria y Energía del Gobierno de las Illes Balears.

El carácter cautelar con el fin de evitar movimientos especulativos es lo que justifica las condiciones urgentes de su aplicación y la tramitación de la Ley por el procedimiento extraordinario de lectura única.

Artículo único.

La tramitación de las solicitudes de licencia autonómica de gran establecimiento comercial, fijada en los artículos 13 y 15 de la Ley 11/2001, de 15 de junio, de Ordenación de la Actividad Comercial en las Illes Balears, que no se hayan presentado antes del día 21 de mayo de 2005, quedará suspendida y no se le dará curso hasta la entrada en vigor de la disposición reglamentaria que desarrolle la Ley 11/2001, de 15 de junio, de Ordenación de la Actividad Comercial en las Illes Balears, a cuyo cumplimiento quedan sometidas.

Disposición adicional.

Esta Ley no será de aplicación en los siguientes casos:
a) Rehabilitación, modernización y mejora de un gran establecimiento comercial, siempre que no suponga